

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2017

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que es **improcedente** conocer *per saltum* la demanda, y se ordena su **reencauzamiento** a juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, el cual es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
ACUERDOS.....	8

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El veintiocho de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió

SUP-JDC-575/2017

convocatoria para la celebración de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.

2. En dicha convocatoria, se previó la celebración de una sesión plenaria en la que participarían tres mil quinientos delegados, y tendrá verificativo el doce de agosto.
3. **Solicitud.** El dos de agosto, Miguel Ángel López González, ostentándose como integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Presidente del órgano partidista en cita, copia certificada de los expedientes de los tres mil quinientos delegados que habrán de participar en la referida asamblea plenaria.
4. Lo anterior, sobre la base de que, como integrante de la citada comisión, cuenta con la obligación de revisar la correcta elección de todos los delegados.
5. **Juicio ciudadano.** El nueve de agosto, el actor promovió el juicio en que se actúa, ante la supuesta omisión de dar respuesta a su petición.

COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* en contra de la supuesta omisión de responder una solicitud de información, formulada con motivo del proceso para la modificación de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

8. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación, porque no se advierte que se pueda causar un daño irreparable a los derechos que el enjuiciante estima vulnerados, además de que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acto del que se queja, lo cual justifica la necesidad de observar el principio de definitividad.
9. En efecto, en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 80, párrafo 2, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan

SUP-JDC-575/2017

implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹.

10. En relación al principio de definitividad, es criterio de esta Sala Superior que solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar elecciones; esto es, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible, aun cuando las etapas de los procesos internos se hayan agotado².
11. Ahora bien, de los artículos 39, numeral 1, inciso j), y 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
12. Por otra parte, no debe perderse de vista que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus

¹ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, 2002, páginas 13 y 14.

² Véase la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES", publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

13. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en sus Estatutos³ se prevé como un ente de organización del partido, una Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual, en términos del artículo 8 del Código de Justicia Partidaria del citado instituto, es “un órgano colegiado encargado de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia”.
14. Asimismo, el referido código prevé, en su artículo 38, un sistema de medios de impugnación interno, compuesto, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual, de conformidad con el diverso numeral 60, procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido, siendo que, en el caso de actos u omisiones atribuidas a funcionarios de órganos nacionales, compete a la referida comisión nacional resolver el asunto.

³ Artículo 54, fracción V.

SUP-JDC-575/2017

15. En el caso, el promovente combate la supuesta omisión del Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a su petición de dos de agosto, de expedir copias certificadas de los expedientes de los tres mil quinientos delegados que participarán en el Pleno de la XXII Asamblea Nacional Plenaria, lo cual estima es violatorio de su garantía de seguridad jurídica, el principio de certeza, su derecho de asociación y su derecho a ejercer cargos partidistas.
16. Para combatir tal situación, el actor contaba con el aludido juicio para la protección de los partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.
17. No obstante, acude directamente a este tribunal y, para justificar que esta Sala Superior conozca del juicio *per saltum*, argumenta que la fecha de celebración de la referida asamblea plenaria será el doce de agosto, por tanto, desde su óptica, agotar el juicio partidista implica el menoscabo de sus derechos y torna irreparables las violaciones.
18. Sin embargo, esta Sala Superior estima que, contrario a lo que argumenta el actor, la celebración del Pleno de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria no se traduce en la pérdida de sus derechos, pues, como quedó apuntado en párrafos precedentes, el principio de definitividad de las etapas solo opera tratándose de actos o resoluciones vinculadas con elecciones constitucionales, supuesto en el cual no nos encontramos.
19. Efectivamente, en la especie, la omisión impugnada se encuentra relacionados con el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual es un

procedimiento al interior de dicho instituto político, encaminado a la modificación de sus documentos básicos; por tanto, en caso de que asista razón al enjuiciante, la autoridad competente puede ordenar la reposición de los actos que lo componen.

20. Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del juicio de defensa partidista, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta Sala conozca y resuelva el medio de impugnación promovido.
21. Así las cosas, como se adelantó, el juicio es improcedente al no haber agotado el principio de definitividad.
22. Sin embargo, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **reencauza** la impugnación⁴ como juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.
23. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano de justicia al analizar las demandas⁵.

⁴ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-575/2017

24. De esta forma se respeta la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones; se les reconoce como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos; y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.
25. En todo caso, quedan a salvo los derechos del actor para que haga valer los medios de impugnación subsecuentes que estime pertinentes.

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Una vez hechas las anotaciones que correspondan y la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado en el rubro para el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO